



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00034-00**

**DEMANDANTE: ELIZABETH CRISTINA VALENZUELA**

**DEMANDADO: H. INDETERMINADOS DE BALVINA CABRA DE PARRA Y OTROS**

**ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA**

A través de escrito tempore visible a folios 103 y siguientes, archivo PDF 04 del expediente, el apoderado judicial pretendió subsanar la demanda de acuerdo a lo previsto mediante auto inadmisorio de fecha 5 de mayo de 2022. Sin embargo, verificado el documento y sus anexos, se sigue extrañando el registro civil de defunción de los ciudadanos Balvina Parra de Cabra y Campo Elías Parra, y lo cierto es que conforme a lo previsto en el art. 105 del Decreto 1260/1970, esa es la prueba idónea de tal hecho.

Ahora bien, no desconoce el despacho que en ciertos eventos puede acudir a prueba supletoria<sup>1</sup>, conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 92 de 1938, no obstante, nada se señaló sobre el particular.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado **DISPONE**:

**Rechazar** la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma. Déjense las constancias correspondientes en el libro radicador.

---

<sup>1</sup> en providencia proferida el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así:*

- *los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal;*
- *los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes;*
- *y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.*

Y continuó afirmando que *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**



**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab6effd21999af5c7f25c5e580ab78bacf15fe1cd568da2e671bab0774e2f33**

Documento generado en 19/05/2022 12:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**